Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio "tierraandina.cl"

Santiago, 18 de agosto de 2010.

VISTOS:

PRIMERO: Que por oficio Nº 11905 de fecha 21 de Enero de 2010 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por oposición al nombre de dominio "tierraandina.cl".
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto: Constructora Tierra Andina (Werner Haeussler Opazo), con domicilio en Agustín del Castillo 2411, casa H, Vitacura, Santiago, quien inscribió el nombre de dominio tierraandina.cl con fecha 01 de octubre de 2009, a las 23:32:18 GMT, y Representada por Claro y Cia. (Sur Andino S.A.), en la persona de Paulina Bardón, con domicilio en Apoquindo 3721, piso 6, Las Condes, Santiago, que inscribió el nombre de dominio tierraandina.cl con fecha 14 de octubre de 2009 a las 13:58:42 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 22 de enero de 2010, la cual rola a fojas 5 de autos, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el conflicto por el nombre de dominio "tierraandina.cl", fijando, acto seguido, una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 29 de enero de 2010, a las 9:45 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital con fecha 22 de enero de 2010 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificada de fecha 22 de enero de 2010, según consta de los comprobantes rolantes a fojas 7 y 8 de autos.
QUINTO: Que el día 29 de enero de 2010, a las 9:45 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña María del Carmen Róbinson, por la oponente, y de don Werner Haeussler Opazo, por la primera solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 12 de autos.
SEXTO: Que con fecha 12 de marzo 2010, mediante presentación rolante a fojas 15 de autos, la parte de Sur Andino S.A., expuso sus argumentos de mejor derecho al nombre de dominio "tierraandina.cl" en los términos siguientes: Que Sur Andino S.A. es una sociedad filial de Sociedad Anónima Viña Santa Rita, ambas empresas dedicadas al giro vitivinícola, y titular de las marcas TERRA ANDINA y TIERRA ANDINA en Chile, y TERRA ANDINA en más de 44 países. Que ha presentado una solicitud competitiva para el nombre de dominio "tierraandina.cl", pues estima que el mismo es del todo coincidente con su marca comercial TIERRA ANDINA y confusamente similar a su marca TERRA ANDINA, lesionando sus derechos e intereses con relación a dicha expresión. Que la empresa Terra Andina fue fundada en 1995 por el grupo francés Pernod-Ricard, con el objeto de producir vinos de alta calidad provenientes de variadas zonas de Chile. Que la estrategia adoptada era la de posicionarse como vinos premium provenientes de una diversidad de climas y terroir, aprovechando toda la riqueza que en este rubro tiene nuestro país. Que con un equipo enológico de primer nivel, lanzaron la marca TERRA ANDINA con una serie de vinos de calidad consistente y carácter propio. Que, como resultado, durante todos estos años los críticos más respetados a nivel mundial han alabado los vinos de la producción TERRA ANDINA, y se han alcanzado diversos premios a través de concursos y degustaciones

Av. Vitacura 2909, Of. 603, Las Condes, Santiago-Chile. Tel: 56-2-3629264, Fax: 56-2-3629264

internacionales. Que después de 6 años de producción bajo la dirección de Pernod-Ricard, y de su distribución a través de sus filiales en todo el mundo, la marca fue adquirida en el año 2001 por el Grupo Claro (Viña Santa Rita), inicialmente por Viña Carmen S.A., para ser luego transferida a la filial Sur Andino S.A. Que entre los activos que fueron adquiridos por Sur Andino S.A. , se contaban múltiples registros y solicitudes de la marca comercial TERRA ANDINA, vigentes tanto en Chile como en el extranjero. Que así, junto con la adquisición de bodegas de vinos, instalaciones de procesamiento de vinos y variados inmuebles, se adquirió la plena propiedad sobre la expresión de fantasía y marca TERRA ANDINA, marca que identificaba al vino chileno que hasta esos momentos Pernod-Ricard exportaba al extranjero. Que es de vital importancia tener en consideración los antecedentes mencionados, pues de ellos se desprende el gran esfuerzo que ha significado para la parte el gozar de la propiedad de la marca TERRA ANDINA, del derecho a usar en exclusiva dicha expresión -al menos en lo que a bebidas alcohólicas se refiere-, y se intuye el importante valor que a dicha marca se le otorga. Que la parte es titular en Chile del registro de marca No. 667.552 de la marca TERRA ANDINA, la cual distingue todos los productos de la clase 33. Que asimismo, es titular de la marca TIERRA ANDINA, registrada bajo el No. 711.942, que igualmente distingue todos los productos de la clase 33. Que en el extranjero, la parte es titular de la marca TERRA ANDINA en los siguientes países: República Dominicana, Suiza, Hong Kong, Ecuador, India, Panamá, Perú, República Checa, Guatemala, Ucrania, Costa Rica, El Salvador, Argentina, Reino Unido, Nueva Zelanda, Trinidad y Tobago, Jamaica, China, Unión Europea (25 países), México, Tailandia, Alemania, Filipinas, Uruguay, Estados Unidos, Austria, Irlanda, Japón, Canadá, Taiwán, Benelux, islandia, Noruega, Malasia, Lituania, Estonia, Colombia, Letonia, Eslovaquia, Finlandia, Singapur, Dinamarca y Polonia. Que en este estado de cosas, cuando la parte se enteró de la presentación de la solicitud de nombre de dominio "tierraandina.cl" por parte de un solicitante individualizado como Constructora Tierra Andina, pero bajo el RUT de una persona natural, el señor Werner Haeussler Opazo, decidió presentar una solicitud competitiva con el fin de evitar que el señor Haeussler se adjudicase un dominio prácticamente idéntico a su marca de vinos TERRA ANDINA e igual a su marca TIERRA ANDINA (también para vinos), pues se consideró que dicha solicitud estaba vulnerando derechos adquiridos de Sur Andino S.A. Que de este modo, se optó por seguir el curso normal de todo conflicto de nombres de dominio, constituyéndose el presente arbitraje con fecha 22 de enero de 2010. Que respecto de las pretensiones de la parte, debe considerase como normativa básica y rectora el artículo 14 contenido en el llamado Reglamento de Nic Chile, que cita textualmente. Que, teniendo en consideración que la parte es dueña de las marcas TIERRA ANDINA y TERRA ANDINA, evidentemente se estimó que la solicitud de nombre de dominio del señor Haeussler estaba vulnerando sus derechos adquiridos, y por lo mismo, debía ser objeto de impugnación para evitar su equivocada asignación. Que en este punto, es esencial tener en cuenta que en nada debilita su argumentación el hecho que el señor Haeussler señale que su giro no es el vitivinícola y que, por lo mismo, no estaría afectando a las marcas TIERRA ANDINA y TERRA ANDINA de la parte, marcas que se encuentran registradas en la clase 33 del Clasificador Internacional de Marcas, que distingue bebidas alcohólicas, y especialmente vinos. Que, en efecto, en nada afecta su argumentación, pues nadie puede asegurar a la parte que el señor Haeussler no se dedicará en el futuro al giro vitivinícola, como tampoco nadie puede asegurar que este dominio no será transferido a un tercero con posterioridad, sobre todo si se considera que es idéntico a una marca comercial valiosa. Que en relación a este punto, llama la atención que el señor Haeussler, como tampoco esta sociedad que se llamaría Tierra Andina que se sindica como solicitante nominal del presente nombre de dominio, no sea titular de ninguna marca comercial TIERRA ANDINA o TERRA ANDINA en el rubro de construcciones. Que la parte no duda de la buena fe del señor Haeussler al momento de solicitarse el nombre de dominio en conflicto, sin embargo, es evidente que el hecho de que la especialidad marcarla no pueda aplicarse a los nombres de dominio, ya que estos por su propia naturaleza de

identificador numérico no pueden dividirse en clases, juega a favor de los titulares de marcas comerciales que han creado, ideado y posicionado una determinada expresión o término en el mercado, en cuanto a que debe entenderse que sus derechos de propiedad industrial exceden los límites de la clasificación marcaria, pasando a ser propiamente derechos intelectuales, creaciones del intelecto e imaginación humana, y por lo mismo, objetos de protección jurídica más allá del propio límite marcarlo. Que este es el caso de la parte, quien ha invertido importantes recursos en posicionar y desarrollar una marca comercial, una expresión de fantasía, una creación intelectual, y por lo mismo no desea verse expuesta a que un tercero se apropie de ella. Que el primer solicitante ha señalado que ha constituido recientemente una sociedad de responsabilidad limitada que se llamaría Tierra Andina. Que al respecto, debe hacerse presente que el poseer una razón social no lo habilita para usar dicha expresión como marca comercial, es decir, no lo habilita para publicitar o promocionar su negocio, producto o servicio con dicho nombre, como tampoco le asegura exclusividad o derecho alguno sobre dicha expresión. Que, de hecho, no existe limitación alguna en la ley que regula las sociedades de responsabilidad limitada respecto del nombre de la razón social que se quiera elegir, y por ejemplo no se da la posibilidad de impugnación por parte de un tercero, lo que sí ocurre en el caso de las sociedades anónimas mediante un procedimiento sumario. Que, así, el detentar dicho nombre, simplemente porque así se consignó en la escritura de constitución, no puede estimarse un derecho a usar dicho nombre en el comercio, lo que ejemplifica con otros nombres notorios, entendiendo que una página web bajo el nombre de dominio "tierraandina.cl" es efectivamente un medio de promocionar sus servicios y de darles notoriedad y presencia en el mercado. En mérito de todo lo anterior, solicita sea acogida su demanda y le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

SEPTIMO: que por escrito de fecha 16 de marzo de 2010, rolante a fojas 23 de autos, la parte de Constructora Tierra Andina (Werner Haeussler Opazo), presentó demanda por asignación de nombre de dominio, en lo términos siguientes: Que CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA, surge con la motivación de convertirse en la principal empresa constructora de Chile, bajo la premisa de prestar una atención personalizada, regida por los más altos estándares de calidad técnica y servicio. Que, con su corta trayectoria, CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA ha logrado posicionarse de tal forma en el área de la construcción de nuestro país, que es reconocida en el mercado entre los consumidores, en el mercado real y en Internet. Que en este sentido, su modelo de gestión ha generado un fuerte impacto entre sus competidores, lo que le ha permitido situarse en un lugar reconocido en el difícil rubro de la construcción. Que en la actualidad, CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA cuenta con más de 50 trabajadores bajo su cargo, importantes proyectos de construcción para el año 2010 y más de 10 obras de construcción realizadas desde su existencia. Que cada obra de CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA cuenta con un jefe de proyecto y un equipo de trabajo, que les permite organizar y dirigir en forma planificada y eficiente la gestión de los diversos proyectos del área de la construcción. Que, en síntesis, CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA se ha transformado en una de las empresas constructoras más prominentes del país, que, atendida su corta trayectoria, ha logrado realizar proyectos de obra de considerable inversión. Que lo anterior le ha valido una fama y notoriedad evidente a sus signos y lemas, por los cuales es reconocido gracias a sus eficientes gestiones dentro del giro de la construcción, como también las campañas de publicidad y promoción que CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA realiza a través de su sitio web. Que la parte es reconocida en el mercado como "CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA". Que, en este contexto, desde sus inicios, la parte ha desarrollado ampliamente, en todas sus obras y proyectos, servicios de construcción de carácter integral. Que es así como se ha preocupado por difundir y promocionar dichos servicios, siendo reconocida como CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA. Que CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA ofrece un servicio del giro de la construcción de

primer nivel, con tecnología de última generación, profesionales de vasta experiencia y personal de apoyo calificado, entregando un servicio integral en diversas especialidades como ejecución de proyectos y construcción de obras de urbanización, ampliaciones, construcciones varias, entre otras. Que, a mayor abundamiento, los servicios prestados por la parte son reconocidos por sus clientes de Internet, a través de las diversas visitas a su sitio web, el cual se mantiene actualizado con normalidad. Invoca su calidad de primera solicitante del nombre de dominio, y que desde la fecha de la solicitud de dominio los clientes de CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA han asociado el nombre de dominio TIERRAANDINA.CL con la marca de la parte, lo cual a su vez ha permitido a éstos ingresar en forma regular al sitio web ya señalado, con el propósito de conocer los servicios ofrecidos por la empresa constructora. Que, sumado a lo anterior, la parte cuenta con una solicitud de inscripción en trámite de la marca comercial CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA, ingresada con fecha 2 de octubre de 2009 ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"), como parte de la estrategia para lograr posicionarse dentro del mercado de la construcción, específicamente con los giros que comprende la clase 37 del registro de marcas del INAPI, esto es, movimientos de tierra, construcción de edificios, obras de ingeniería, demoliciones y obras menores en construcción, entre otros. Que la solicitud de registro previamente individualizado demuestra el mejor derecho de la parte sobre el nombre de dominio en disputa, "TIERRAANDINA.CL", toda vez que éste no es más que una extensión de la marca de la parte, la cual es efectivamente utilizada en el mercado. Que resulta evidente la vinculación que existe entre el nombre de dominio en disputa y la parte, toda vez que el dominio no es más que una extensión y expresión que la parte utiliza y por la cual es conocida en el mercado nacional. Que la parte no ha hecho más que legítimamente solicitar como nombre de dominio, en este caso, TIERRAANDINA.CL, la expresión con la cual se identifica y respecto del cual tiene derechos y legítimos intereses. Que con dicha expresión la parte distingue en el mercado e Internet la marca y servicios de construcción, que desarrolla en diversos puntos del país. Que el demandado de autos únicamente procedió a oponerse respecto de una solicitud de nombre de dominio sobre la cual la parte tiene legítimos intereses como lo es la expresión TIERRAANDINA.CL la cual corresponde precisamente al giro de su negocio. Que la parte efectivamente es reconocida en Internet y el mercado por el signo TIERRA ANDINA, lo que se puede corroborar a través de la gran cantidad de visitas que registra la parte en su sitio web www.tierraandina.cl. Que es la parte quien posee una relación evidente con el nombre de dominio disputado. Que a pesar de su corta trayectoria, CONSTRUCTORA TIERRA ANDINA LIMITADA ha logrado implementar un innovador sistema de gestión en el rubro de la construcción, garantizado una atención de primera calidad que le ha valido el reconocimiento de usuarios y expertos en este mercado. Que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa al segundo solicitante no se estaría cumpliendo. Que en razón de lo anterior, corresponde rechazar la oposición del demandado de autos respecto del nombre de dominio TIERRAANDINA.CL, ya que dicha expresión corresponde a la parte y es asociada por los usuarios de Internet y consumidores a la parte, lo que llevaría a una inevitable confusión del mismo. Cita derecho, los critrios de titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, normativa de ICANN y OMPI, los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile, legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa, creación intelectual del signo, criterio de notoriedad del signo y uso efectivo en la red internet, en mérito de todo lo cual solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 17 de marzo de 2010, rolante a fojas 59, se confirió traslado de ambas demandas, el que fue evacuado por Constructora Tierra Andina Limitada mediante escrito rolante a fojas 60, en los términos siguientes: Que la contraria no ha acompañado ni un solo documento u otro medio probatorio que de cuenta de un supuesto uso de

la expresión "tierraandina.cl", en Internet o el mercado. Que es la parte la que da cuenta de un uso efectivo de la expresión TIERRA ANDINA, tanto en Internet como en sus relaciones comerciales diarias. Que la parte no tiene intención de explotar un giro distinto al comprendido dentro de la clase 37 (giro de la construcción) y que a mayor abundamiento, y en caso de ser efectivos los hechos señalados por la contraria, en cuanto a ya tener registrada la clase 33 de la expresión TIERRA ANDINA imposibilitarían a la parte la explotación de la marca ya señalada en el rubro vitivínicola que, por lo demás, no está comprendido dentro de los proyectos de la parte. Que a diferencia de lo indicado por la contraria, la parte si es titular de la marca comercial (CONSTRUCTORA) TIERRA ANDINA, en el rubro de la construcción. Que, además, lo anterior se ve corroborado con el hecho de que, a diferencia de la parte, no consta en autos que la demandada sea reconocida en el mercado por la expresión TIERRA ANDINA y que los usuarios de Internet y el público consumidor la distingan en general a través de dicha expresión. Reitera su alegación de buena fe, expresando no tener intención alguna de beneficiarse de las marcas de su contraparte, reitera legítimo interés y el principio "first come, first served", para aspirar nuevamente a la asignación a su favor del dominio en controversia.

NOVENO: Que por resolución de fecha 23 marzo de 2010, rolante a fojas 64, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación "tierraandina" o en sus partes componentes. 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, basada en hechos y proyectos concretos, de la denominación "tierraandina" o de sus partes componentes.

DECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Constructora Tierra Andina Ltda., la documental rolante a fojas 36 y siguientes, consistente en (1) impresos de la página web de Nic Chile y de la página de Inapi (fs. 36 a 38); (2) Impresos de la página web www.tierraandina.cl" (fs. 39); (3) Estatutos de la sociedad "Constuctora Tierra Andina Limitada" (fs. 40); (4) Correspondencia electrónica de los señores Werner Haeussler y Hernán Yáñez (fs. 41 a 50); (5) Original de factura inscripción al RUT e inicio de actividades, copia de Rut y otros documentos tributarios (fs. 51 a 56); (6) Diversos presupuestos de Constructora Tierra Andina Limitada (fs. 67 a 80); (7) Ordenes de compra de Constructora Tierra Andina (fs. 81 a 82); (8) copias de facturas de Constructora Tierra Andina Ltda. (fs. 83 a 87); (9) Presupuesto interno de obra (fs. 88): (9) Subcontratos de construcción (fs. 89 a 103); (10) Facturas de compra (fs. 104 a 126); (11) Liquidaciones de remuneraciones, pagos previsionales y boletas de honorarios por servicios de terceros de Constructora Tierra Andina Ltda. (fs. 127 a 131).

La parte de Sur Andino S.A., la documental consistente en (1) Copias de registros marcarios en diversos países del mundo (fs. 135 a 192); (2) Etiquetas del vino "Terra Andina" (fs. 192 a); (3) Impresos de página web www.terraandina.com (fs. 193 a 195); (4) Diversos impresos de internet, publicidad, noticias y reportajes sobre el vino "Terra Andina" (fs. 196 a 210).

UNDECIMO: Que por resolución de fecha 23 de abril de 2010, rolante a fojas 212, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando décimo no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio.

SEGUNDO: Que el objeto del presente juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y resulta del mérito de autos que la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el mismo, es la siguiente:

TERCERO: Que el primer solicitante, la parte de Constructora Tierra Andina Ltda., justificó tal

calidad, lo cual lo ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Que, adicional a dicha presunción, acreditó haber solicitado el registro de la marca "Constructora Tierra Andina Limitada" con fecha 2 de octubre de 2009, para la clase 37 (fs. 37), tener activa la página web www.tierraandina.cl (fs. 39) y emplear la dirección de correo electrónico tierraandina.cl (fs. 41 a 50). Demostró, también, haberse constituído como sociedad con fecha 9 de octubre de 2009 (fojas 40), haber iniciado actividades e inscrito en el Rol Unico Tributario en el Servicio de Impuestos Internos con fecha 13 de noviembre de 2009 (fs. 53), emitir y recibir facturas por ventas y servicios (fs. 51, 83 a 87, y 104 a 126). Con la documental rolante de fojas 67 a 131, demostró funcionar efectivamente como empresa constructora, teniendo personal contratado bajo vínculo laboral y a honorarios, emitir cotizaciones, presupuestos y órdenes de compra y celebrar subcontratos de construcción.

CUARTO: Que la oponente, la parte de Sur Andino S.A., argumentó y demostró la titularidad de las marcas "Tierra Andina" y "Terra Andina" esta última tanto en Chile como en el extranjero (fs. 137 a 192), así como producir y comercializar el vino premium "Terra Andina", que es objeto de importante difusión tanto en el país como en el exterior (fs. 192 a a 210), entre otros medios, en la página web www.terrandina.cl (fs. 193 a 195). De hecho, tanto de las pruebas rendidas como de las propias aseveracions del demandado, cabe tener a la marca "Terra Andina" como famosa y notoria para distinguir los vinos que produce y comercializa la parte oponente.

QUINTO: Que, puesto el Arbitro a sopesar las posiciones y argumentos de ambas partes, tendrá en consideración que la primera solicitante del nombre de dominio ha demostrado un esfuerzo serio por constituirse y desarrollarse como Constructora "Tierra Andina", siendo los actos jurídicos solicitud de marca comercial y constitución como sociedad de responsabilidad limitada inmediatamente posteriores a la solicitud de nombre de dominio en disputa (fs. 37 y fojas 40), y ambos anteriores a la solicitud competitiva de la oponente. Si a lo anterior se agrega la utilización efectiva del nombre de dominio, de que dan cuenta la página web cuyo impreso rola a fojas 40, y los correos rolantes de fojas 41 a 50, así como la protesta reiterada del demandado en orden a que no interferirá con las actividades y derechos marcarios de la oponente, estimará este juzgador que el demandado y primer solicitante ha demostrado tener mejor derecho al nombre de dominio en controversia, razón por la cual acogerá sus argumentos y rechazará la demanda deducida en su contra, en los términos que se expresan en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda deducida por la parte Representada por Claro y Cia. (Sur Andino S.A.) en contra de Constructora Tierra Andina (Werner Haeussler Opazo), y se asigna el nombre de dominio tierraandina.cl a favor de Constructora Tierra Andina (Werner Haeussler Opazo), sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación;

comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Kristoffer Verbeken Manríquez, C.I. 13.234.961-4 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.